

RESOLUCIÓN CNEE-235-2017

Guatemala, 31 de octubre de 2017 **LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 del Decreto número 93-96 del Congreso de la República, Ley General de Electricidad, establece que, entre otras, es función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, cumplir y hacer cumplir dicha ley y sus reglamentos, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios y prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia. Asimismo, el artículo 53 de dicho cuerpo legal preceptúa que los adjudicatarios de servicio de distribución final están obligados a tener contratos vigentes con empresas generadoras que les garanticen su requerimiento total de potencia y energía; el artículo 62 de la misma ley, señala que las compras de electricidad por parte de los distribuidores de Servicio de Distribución Final se efectuarán mediante licitación abierta. Por su parte, el artículo 71 del citado cuerpo normativo, determina que los precios de compra de energía por parte del distribuidor que se reconozcan en las tarifas deben reflejar en forma estricta las condiciones obtenidas en las licitaciones.

CONSIDERANDO:

Que derivado de la adjudicación realizada en el Proceso de Licitación Abierta PEG-3-2013, se suscribió el "CONTRATO DE ABASTECIMIENTO DE ENERGÍA GENERADA PARA LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN FINAL", por las entidades **Empresa Eléctrica de Guatemala**, **Sociedad Anónima** y **Central Agro Industrial Guatemalteca**, **Sociedad Anónima**, según consta en la escritura pública número treinta (30), autorizada en la ciudad de Guatemala el 12 de noviembre de 2014, por el Notario Edgar Rigoberto Grotewold de León. En dicho contrato quedó establecida la adjudicación de la entidad Central Agro Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima, para el suministro de la energía generada o producida por la Central Generadora "Madre Tierra", siendo ésta una central existente con entrada en operación comercial de fecha noviembre de 1996 y una potencia nominal o de placa de 28 MW, con tecnología Biomasa/Bunker, con dos unidades de generación y con punto de entrega identificado como MTI-B, y que honrará el contrato dentro del período del 1 de noviembre al 30 de abril de cada año, a partir de la producción de biomasa.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 27 de julio de 2017, Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima y Central Agro Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima, solicitaron autorización para modificar el "CONTRATO DE ABASTECIMIENTO DE ENERGÍA GENERADA PARA LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN FINAL", ya descrito, en el sentido de modificar el punto de entrega de la energía generada objeto del contrato, el cual está consignado en el Anexo I de dicho contrato. La información presentada originalmente fue ampliada, el 9 de agosto del año en curso, únicamente por la entidad Central Agro Industrial Guatemalteca,

We to

de 7



Sociedad Anónima, quien adjuntó para el efecto el diagrama unifilar de la Central Generadora "Madre Tierra" por medio del cual se resaltó la adición por absorción de la Central Generadora Santa Lucía (actualmente identificada como Madre Tierra Bloque II) e indicó que la misma cuenta con su propia medición independiente. Posteriormente de manera unilateral, Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, el 24 de agosto del año en curso, remitió nota mediante la cual aclaró que la fecha de inicio de operación comercial de la Central Generadora "Madre Tierra" contenida en el Anexo I del contrato es noviembre 2014 y no noviembre de 1996, como se consignó originalmente en el Anexo I de la solicitud planteada inicialmente.

CONSIDERANDO:

Que de la documentación que obra en el expediente se constató que la Central Generadora que se haría cargo del contrato que se pretende modificar, no es la misma que fue adjudicada, en virtud que no solo existe una diferencia en la fecha de inicio de operación comercial y del punto entrega sino que las características de la Central Generadora que fue adjudicada no son las mismas, ya que la Central Generadora que se pretende hacer cargo del "CONTRATO DE ABASTECIMIENTO DE ENERGÍA GENERADA PARA LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN FINAL" es una central generadora que no se encontraba en operación comercial, al momento de la licitación toda vez que la misma entró en operación comercial en noviembre de 2014, con una potencia nominal o de placa de 44 MW, con tecnología Biomasa/Carbón, con una sola unidad de generación y con punto de entrega identificado como GSL-C; por lo que, en virtud de las implicaciones de su solicitud, se les confirió audiencia a las partes para que se pronunciaran al respecto. Para el efecto, Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, expuso mediante memorial recibido en esta Comisión el 20 de septiembre de 2017 que: "...Central Agro Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima, desea realizar la modificación del Punto de Entrega, derivado de la fusión por absorción, realizada el 9 de enero de 2017 (...) entre la entidad Central Agro Industrial Guatemalteca, S.A. (entidad absorbente) y la entidad (Central Generadora Santa Lucía, Sociedad Anónima (entidad absorbida)." Por su parte, la entidad Central Agro Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima, al evacuar la audiencia indicó que: "La solicitud especifica consiste en el cambio del Punto de Entrega de la energía del Contrato el cual actualmente se encuentra identificado como MTI-B, al Punto de Entrega identificado como GSL-C."

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo manifestado por las partes, se les confirió audiencia, para que explicaran las inconsistencias detectadas por esta Comisión, en relación a lo expuesto. Al respecto la entidad Central Agro Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima, manifestó que la entidad Central Generadora Santa Lucía, Sociedad Anónima, fue extinguida por un proceso de fusión, terminando dicha entidad absorbida por Central Agro Industrial, Sociedad Anónima, subsistiendo en ésta última todos los derechos y obligaciones de ambas entidades, entre ellos, la titularidad de la Central Generadora Santa Lucía, S.A. Así

1

Página 2 de 7



mismo, que el cambio solicitado físicamente es factible derivado de la ubicación geográfica cercana entre "Madre Tierra Bloque I" (que es la originalmente adjudicada) y "Madre Tierra Bloque II" (antes Central Generadora Santa Lucía); por ello, las condiciones contractuales no varían con la modificación de las instalaciones, permitiendo con ello el cambio de punto de entrega, enfatizando que la modificación solicitada únicamente versa en relación a ese punto y ratificando que no existe inconsistencia en la solicitud planteada, pues el único requerimiento solicitado consiste en el cambio de punto de entrega. De igual manera, y en el mismo sentido se pronunció Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima, en cuanto a las inconsistencias detectadas en la solicitud planteada ante la Comisión Nacional de Energía Eléctrica. Por lo que en ningún momento las partes hacen referencia al cambio de la Central Generadora, situación que fue afirmada y evidenciada mediante las evacuaciones de audiencia y solicitudes presentadas ante esta Comisión.

CONSIDERANDO:

Que los efectos de una fusión por absorción son fundamentalmente estructurales y patrimoniales, ya que, al darse una fusión de sociedades se forma un solo patrimonio producto del conjunto de bienes pertenecientes a cada una de las sociedades que se fusionan; es decir, que al momento en que la entidad Central Generadora Santa Lucía, Sociedad Anónima, fue absorbida por Central Agro Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima, el patrimonio (bienes, derechos y obligaciones) de la primera pasaron a formar parte de ésta última, consolidándose un solo patrimonio. La consolidación en una fusión por absorción se refiere a formar un único patrimonio bajo la titularidad de una sola sociedad y no así una consolidación de los bienes absorbidos para formar un solo bien, puesto que cada uno de estos bienes conserva su independencia y unidad, pasando a formar parte de un único patrimonio, propiedad de una sociedad. Es por ello que, la absorción se da entre las sociedades y su patrimonio (en el sentido de crear una sola entidad con un único patrimonio) y no entre cada uno de los bienes, ya que éstos no pasan a formar un solo bien, sino más bien un solo patrimonio pero cada uno de los bienes conservando sus características propias e individuales distintivas. En virtud de lo anterior, el hecho que Central Agro Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima, haya absorbido a la entidad Central Generadora Santa Lucía, Sociedad Anónima, no implica la existencia de una sola generadora, pues cada uno de los bienes (o generadoras) siguen conservando su calidad unitaria e independiente a pesar de la fusión realizada, así como características distintas tales como, capacidad instalada, fecha de inicio de operación comercial, punto de entrega, tecnología y sistema de generación.

CONSIDERANDO:

Que la Norma de Coordinación Comercial Número Trece (13) del Administrador del Mercado Mayorista, en la literal f) del numeral 13.4.1 define el Contrato de Energía Generada como el tipo de contrato mediante el cual un Agente Generador, vende a un Participante Consumidor un porcentaje o un valor máximo de la energía que sea

12.

Página 3 de 7



generada con la unidad o central de generación comprometida. En el presente caso, como resultado de la licitación abierta PEG-3-2013, se adjudicó un contrato de energía generada en el cual se consignó que el punto de entrega asociado a dicho contrato sería el identificado como MTI-B, correspondiente a la Planta de Generación Madre Tierra (actualmente Madre Tierra Bloque I), Tipo PGO (Planta de Generación en Operación) con fecha de operación comercial noviembre 1996, y las demás características ya relacionadas. Derivado de ello, el contrato de energía generada por sus características propias, tiene vinculada y comprometida una central o unidad de generación específica, siendo dicha unidad o central la que tiene a su cargo el suministro de la energía eléctrica registrada en la medición comercial habilitada en el Mercado Mayorista, por lo que, el solo hecho de modificar el punto de entrega de MTI-B a GSL-C, conlleva el cambio de la central generadora desvirtuando así la naturaleza del tipo de contrato de energía generada.

CONSIDERANDO:

Que el Contrato de Abastecimiento de Energía Generada para los Usuarios del Servicio de Distribución Final, suscrito entre Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima y Central Agro Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima, antes descrito, estipula en la Cláusula 2.1 lo siguiente: "...Planta de Generación. Se refiere a Central o Centrales adjudicadas en operación comercial (...) listadas en el Anexo I del presente contrato, con las que el adjudicado suministrará la Potencia Garantizada y la energía eléctrica. (...) Punto de Entrega: Es el nodo del Sistema Nacional Interconectado establecido en el Anexo I del presente Contrato, donde el Adjudicado entrega la Potencia Garantizada y la energía eléctrica a la Distribuidora.". Asimismo, la cláusula 3 indica: "TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO: El objeto del presente contrato es el suministro a la Distribuidora por parte del adjudicado, para los Usuarios del Servicio de Distribución Final Afectos a la Ley de Tarifa Social de Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima: la Energía Eléctrica en el Punto de Entrega de acuerdo a lo establecido en el numeral cuatro punto cuatro (4.4) del Anexo 1 de este Contrato, cumpliendo con lo indicado en la literal (f) del numeral trece punto cuatro punto uno (13.4.1) de la Norma de Coordinación Comercial número trece (13) del AMM, lo anterior conforme las condiciones establecidas en el presente contrato." Adicionalmente, la cláusula 18.1 del referido Contrato indica: "...MODIFICACIONES. Este Contrato no puede ser modificado, excepto mediante acuerdo escrito de las Partes y con la aprobación de la CNEE, quien definirá el procedimiento a seguir ante tal situación."

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Proyectos Estratégicos de esta Comisión emitió el dictamen técnico respectivo, identificado como GTP-DictamenGTP-40 mediante el cual concluyó indicando que: "... I) El Contrato de Energía Generada, a diferencia del resto de tipos de contrato del mercado a término, tienen vinculada y comprometida una central o unidad de generación comprometida, siendo dicha unidad o central la que tiene a su cargo el suministro de energía. El contrato suscrito entre Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima y Central Agro Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima, es del

11

Página 4 de 7



4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010

tipo de Contrato de Energía Generada, por lo tanto tiene la particularidad que está vinculado la unidad generadora denominada Madre Tierra, con capacidad máxima de 28 MW y que entró en operación en noviembre de 1996 siendo el punto de entrega identificado como "MTI-B", conforme a lo adjudicado en el proceso de Licitación Abierta PEG-3-2013. II) El nuevo punto de entrega "GSL-C" que se propone por parte de los solicitantes, es el punto de medición comercial conectado a la unidad de generación denominada Madre Tierra Bloque 2 (antes denominada Generadora Santa Lucia), la cual, cuando se realizó la adjudicación no había entrado en operación, por lo tanto es distinta a la central originalmente establecida en el contrato suscrito en escritura pública número 30 que se pretende modificar, que en el momento de la adjudicación era la central generadora Madre Tierra (actualmente denominada como Madre Tierra Bloque 1). Lo anterior cambia las condiciones contractuales debido a que las unidades generadoras tienen diferentes características técnicas y operativas..." Por lo anterior esta Gerencia recomienda que se mantengan sin cambios las condiciones originalmente establecidas en el contrato suscrito entre Central Agro Industrial, Sociedad Anónima y Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima; es decir que se mantenaa el punto de entrega identificado como "MTI-B" y la unidad de generación denominada Madre Tierra, con capacidad máxima de 28 MW y que entró en operación en noviembre de 1996, condiciones con las cuales fue adjudicada la entidad Central Agro Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima en la Licitación Abierta PEG-3-2013...".

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia Jurídica emitió opinión al respecto mediante el GJ-Dictamen-10478 estableciendo que: "...luego del análisis relacionado, y en virtud de lo manifestado técnicamente, se estima que derivado de la incongruencia entre lo solicitado y lo efectivamente pedido, no es procedente acceder a lo solicitado, toda vez que el cambio de punto de entrega de la energía generada, lleva implícito el cambio de la central generadora, ya que conforme a la legislación citada, este hecho cambia las condiciones originalmente pactadas en el contrato suscrito que se pretende modificar (...) la solicitud planteada conlleva el cambio de las condiciones con las cuales fue adjudicada la PGO Madre Tierra, es decir, las características propias de la central contratada, eran las que se evaluaron al momento de adjudicar (Planta de Generación Madre Tierra. Tecnología de Generación: Central Generadora de Energía Eléctrica a base de biomasa como combustible primario. Fecha de Operación Comercial: Noviembre 1996. Años de Operación y mantenimiento del Proyecto: 17 años), por lo que, si se accede a la modificación solicitada se estarían variando las condiciones obtenidas en la licitación (ya que el contrato de energía generada tiene vinculada una central generadora), y consintiendo un cambio de reglas, sin perjuicio de las posibles modificaciones de las condiciones de suministro a los usuarios del servicio de distribución final de energía eléctrica, a quienes por mandato legal, debe proteger la Comisión Nacional de Energía Eléctrica."



Resolución CNEE-235-2017

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4°. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010 TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

CONSIDERANDO:

Que el artículo 71 de la Ley General de Electricidad establece que los precios de compra de energía por parte del distribuidor que se reconozcan en las tarifas deben reflejar en forma estricta las condiciones obtenidas en las licitaciones, y siendo el caso que dentro del presente expediente quedó demostrado que el cambio de punto de entrega (Madre Tierra Bloque 1 por Madre Tierra Bloque 2) tiene como consecuencia el cambio de la central generadora asociada al contrato de energía generada; se estaría incumpliendo con la disposición contenida en el artículo ya citado toda vez que cambiarían las condiciones contractuales con las que fue adjudicada inicialmente debido a que las centrales generadoras tienen diferentes características técnicas y operativas tal y como se estableció anteriormente; asimismo dicha solicitud de modificación del punto de entrega puede representar cambios en las tarifas a los usuarios del servicio de distribución final, tomando en cuenta que las componentes de potencia y energía son calculadas como la suma del precio ponderado de todas las compras de la distribuidora, referidas a la entrada de la red de distribución.

POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

I. No se aprueba la solicitud presentada por Empresa Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anónima y Central Agro Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima por medio de la cual pretenden la modificación del "CONTRATO DE ABASTECIMIENTO DE ENERGÍA GENERADA PARA LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE DISTRIBUCIÓN FINAL". contenido en escritura pública número treinta (30) autorizada en la ciudad de Guatemala el 12 de noviembre de 2014, por el Notario Edgar Rigoberto Grotewold de León, derivado del proceso de Licitación PEG-3-2013; ya que se evidenció la existencia de incongruencias entre lo solicitado y lo pretendido por las partes, en cuanto a que las implicaciones de lo solicitado respecto al cambio de punto de entrega pretendido, también conlleva el cambio de la Central Generadora adjudicada originalmente, por otra Central Generadora con características técnicas y operativas distintas, y siendo que el contrato de Energía Generada, tiene vinculada directamente la Central Generadora adjudicada para entregar la energía pactada, no es viable acceder a lo solicitado ya que se estaría además incumpliendo lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Electricidad puesto que se cambiarían las condiciones obtenidas en la licitación con las que fue adjudicada inicialmente la entidad Central Agro Industrial Guatemalteca, Sociedad Anónima, para el suministro de la energía generada o producida por la Planta de Generación Madre Tierra (hoy Madre Tierra Bloque I), Tipo PGO (Planta de Generación en Operación) con fecha de operación comercial noviembre 1996 y una potencia nominal o de placa de 28 MW, con tecnología Biomasa/Bunker, con dos unidades de generación y con

1

1

Página 6 de 7



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2321-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2321-8002

punto de entrega identificado como MTI-B, quien deberá honrar el contrato dentro del período del 1 de noviembre al 30 de abril de cada año, a partir de la producción de biomasa.

NOTIFÍQUESE.-II.

Ingeniero Minor Estuardo López Barrientos

Presidente

Ingeniero Miguel Antônio Santizo Pacheco **Director**

ngeniero Julio Baudillo Cambas Bonilla Director

Licenciado Saúl Valdés Monroy

Secretario General

Resolución CNEE-235-2017

Página 7 de 7



4ª avenida 15-70 zona 10, Edificio Paladium, nivel 12, Guatemala, C.A.
Tel. PBX: (502) 2290-8000; Fax: (502) 2290-8002
Sitio web: www.cnee.gob.at; e-mail: cnee@cnee.gob.at

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de Guatemala, siendo las <u>IV</u> horas con <u>OS</u> minutos del día <u>TVOS</u> de noviembre de dos mil diecisiete, en 7 avenida 6-53, zona 4, Edificio El Triángulo, 4 nivel, NOTIFIQUÉ la
Resolución CNEE-235-2017 de fecha treinta y uno de octubre de dos
mil diecisiete, dictada por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA
ELÉCTRICA, a Central Agro Industrial Guatemalteca, Sociedad
Anónima, por medio de cédula de notificación que entrego a
AND Was Harmondo?, quien de enterado
SI (<u>)</u>) – NO (<u>)</u> firma. DOY FE.
Combision Neckhalan Agent Andrews 1997 (F) Notificado (f) Notificador
(f) Notificado (f) Notificador EXP.GTP-29-2017



Exp.: GTP-17-29

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4° avenida 15-70 zona 10, Edificio Paladium, nivel 12, Guatemala, C.A. Tel. PBX: (502) 2290-8000; Fax: (502) 2290-8002 Sitio web: <u>www.cnee.gob.gt</u>; e-mail: <u>cnee@cnee.gob.gt</u>

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de Guatemala, siendo minutos del día 1005 de noviembro de avenida 8-14, zona 1, NOTIFIQUÉ la de fecha treinta y uno de octubre de por la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGIO	re de dos mil diecisiete, en Resolución CNEE-235-2017 dos mil diecisiete, dictada Á ELÉCTRICA a Empresa
Eléctrica de Guatemala, Sociedad Anóni	ima por medio de cédula
de notificación que	entrego a
SI (>) - NO (_) firma. DOY FE.	, quien de enterado
0 3 NOV 2017 AREA CONTRATACIÓN COMERCES AREA CONTRATACIÓ	Constión Nacional de Endyse Eláctrica ARDO MARIO NOCHYBRODA UBOU: D Polsob
(i) Nothincudo	(f) Notificador